

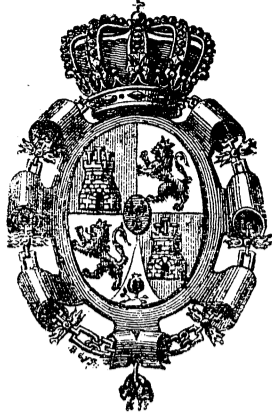
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. — Negociado 1.º

La REINA (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Real Academia de San Fernando, ha tenido á bien aprobar los adjuntos planos y presupuesto para la construccion de una nueva cárcel en la villa de Escalona. Deseosa al propio tiempo S. M. de contribuir á que en el mas breve término posible se realice una obra tan necesaria é importante, y convencida de la imposibilidad de que limitados á sus propios recursos los Ayuntamientos del partido judicial puedan subvenir al importe total de las obras, calculadas en 116,274 rs., se ha servido resolver que con destino á las mismas se libren del presupuesto extraordinario de este Ministerio 30,000 rs., con lo cual, estimuladas las municipalidades á hacer un sacrificio indispensable, y que ha de ser oportunamente resarcido, no vacilarán en incluir en sus presupuestos las cantidades que restan para cubrir el importe de la referida obra.

Al comunicar á V. S. la soberana resolucion de S. M., no puedo menos de excitar su celo y el de los pueblos que componen el partido judicial de Escalona para que sin pérdida de tiempo se ocupen en reunir los medios de ejecucion necesarios, á fin de que pueda procederse á la subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha visto con satisfaccion los esfuerzos de V. E. para llevar á efecto la construccion de una nueva cárcel en Mataró, disponiendo en consecuencia que se le den las gracias, como asimismo al Juez de primera instancia y Alcalde de dicha villa, por el celo con que han secundado las disposiciones de V. E., cuya eficacia sabrá vencer los obstáculos que se presenten, á fin de que en el mas breve término posible se dé principio á las obras.

Aun cuando el auxilio de 20,000 reales concedidos por Real orden de 23 de Diciembre de 1852 ha caducado con arreglo á las prescripciones de la ley de con-

tabilidad, S. M., interesada siempre por el fomento de las obras públicas, se ha dignado resolver que dicha cantidad se formalice con cargo al presupuesto del año corriente, no siendo posible aumentarla por ahora á causa de las muchas atenciones que pesan sobre la escasa partida consignada en el presupuesto general del Estado para obras de cárceles.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

El crédito de 20,000 rs. concedido por Real orden de 23 de Diciembre del año anterior para las obras de construccion de la cárcel de Cañiza, debió formalizarse antes de 30 de Junio último, época en que termina el año económico, con arreglo á las prescripciones de la ley de contabilidad. No habiéndose hecho así, aquella cesion se entiende caducada; pero solícita siempre la REINA (Q. D. G.) por el fomento de las obras públicas, y deseando al propio tiempo aumentar los medios de proporcionar trabajo á los jornaleros de esa provincia, afligida por la miseria, se ha servido resolver que la inversion de los indicados 20,000 rs. se justifique con cargo al presupuesto del corriente año, cuidando V. S. de no demorar la remesa de los documentos necesarios.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1853.—PEDRO DE EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Subsecretaria. — Negociado 2º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Cayetano Jimenez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de Hacienda pública de la misma la autorizacion para procesar á Cayetano Jimenez, dependiente del arriendo de consumos de Marchena: de él resulta que ante el juzgado de primera instancia del partido se presentó Doña Josefa Diosdado, y dijo que su casa—molino aceitero habia sido allanada por un hombre que dijo ser dependiente de la oficina de consumos; y sin respetar los criados de la casa, se llevó dos cántaros de aceite que habia en ella, acerca de lo cual podrian aquellos dar razon; poniéndolo en su noticia para la averiguacion del hecho é imposicion de las penas á que se habia hecho acreedor el infractor del Código vigente.

Evacuada la cita que se hizo en esta denuncia por Tomasa Salvador, que se hallaba en la casa, aparece que después de haberse sacado de dicho molino una partida de aceite que se llevaron unos arrieros, sacaron tambien del almacén dos cántaros que dejaron dentro del molino para llevarlos á casa de la Doña Josefa, luego que se obtuviera el oportuno

parte; pero cuando volvió de una diligencia que tuvo que hacer, la enteraron su marido y un hijo suyo que habia entrado en el molino un dependiente de consumos, y se habia llevado los dos cántaros de aceite á pesar de su oposicion. Estos dijeron, que aunque ignoraban el origen y objeto de hallarse allí aquellos dos cántaros, se opusieron á la pretension del dependiente, á la que por último cedieron por evitar un choque, y porque ofreció aquel responder de todo. Pasadas las diligencias al juzgado de Hacienda, y oído el Promotor fiscal, que manifestó era indispensable para continuar los procedimientos contra Cayetano Jimenez, dependiente del resguardo de consumos, la autorizacion del Gobernador de la provincia por estar en aquel subrogados los derechos de los que son de la Hacienda, lo acordó así el juzgado, pasando al efecto compulsas de las diligencias.

El Gobernador pidió informes á la Administracion de indirectas, quien al evacuarlos acompañó testimonio del acta del juicio que con aquel motivo celebró, de que resulta:

Que la Administracion mandó á dicho molino al dependiente Cayetano Jimenez para que presenciase la medida de una porcion de arrobas que iban á extraer:

Que hecho así, y después que marchó el arriero y asimismo el dependiente, vió este á lo lejos en las cercanías del molino á un hombre con dos bultos, y llamándole la atencion por haberse introducido en el molino, se dirigió á él, y vió en el patio casi tapados los dos cántaros de aceite, que condujo á la Administracion; y como por orden de esta se hubiese preguntado á la dueña del molino si tenia noticia de dichos dos cántaros, y contestase negativamente, pidió que se declarase el comiso con pago de doble derecho, á lo que no se accedió por estar concertada la dueña del molino con la Administracion de Rentas estancadas, con lo que no se conformó el arrendatario.

La Administracion de Rentas de la provincia añadió que no podia estimarse el hecho denunciado como allanamiento de morada, porque perseguida la especie sujeta al derecho de consumo por los dependientes del arriendo, y vista su introduccion en un local donde con anterioridad haya almacenes de pósitos ó puestos públicos de géneros ó artículos sujetos á aquel derecho, están facultados los referidos dependientes por la instruccion del ramo para introducirse en la casa y detener las especies, sin necesidad de otros auxilios: en vista de lo cual el Gobernador denegó al juzgado la autorizacion solicitada, de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 24 del Real decreto sobre establecimiento de consumos de 23 de Mayo de 1843, segun el cual podrán los dependientes de la Administracion entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan introducido fraudulentamente, siempre que hayan seguido detrás de ellas, y

la introduccion en la casa se haya hecho á su vista:

Considerando que segun las circunstancias que precedieron á la aprehension verificada por Cayetano Jimenez, dependiente del arrendatario de los derechos de consumo, tuvo fundadas sospechas para creer se trataba de defraudar la renta; y que en este caso, lejos de reputarse como allanamiento de morada la introduccion en el molino de la denunciante, no fué otra cosa sino el ejercicio de una facultad consignada en el art. 24 del Real decreto citado, muy distante de la responsabilidad criminal que se le atribuye;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Administrador de Correos de Bailen, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de Jaen negó al Juez de primera instancia de la Carolina autorizacion para procesar á D. Cipriano Boneta, Administrador de Correos de Bailen: de él resulta que con motivo de varias desavenencias habidas entre dicho Administrador y los demás empleados de aquella dependencia, de que se pasó una queja al Alcalde, se constituyó esta Autoridad en dicha oficina á practicar las primeras diligencias del sumario en averiguacion de los hechos que se le habian denunciado, de cuyas diligencias aparece que el Administrador habia maltratado é insultado de la manera mas violenta á D. Emilio Cadenas, meritorio de aquella oficina, dándole un bofetón:

Que pasadas las diligencias al juzgado, y creyendo que estos hechos no se habian cometido por el Administrador en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino que eran independientes del ejercicio de este cargo, oído el Promotor fiscal, decretó auto de prision contra el Administrador, y puso esta ocurrencia en conocimiento del Gobernador de la provincia para los efectos del art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que noticioso el Gobernador de dichas ocurrencias, por comunicacion del Administrador que le pasó en el mismo dia que tuvieron lugar, con mucha antelacion al aviso del juzgado, comisionó inmediatamente á un Consejero provincial para que, constituyéndose en Bailen, depurase aquellos hechos y pudiese obrar en el asunto con conocimiento de causa; y en efecto, de lo practicado por dicho Consejero y demás antecedentes que obran en

el expediente resulta que los Oficiales estaban en pugna con el Jefe; y que habiendo este mandado al meritorio que subiese á su despacho, no queria obedecerle, y solo lo hizo instado por el Interventor; lo que dió márgen á que el Administrador le reprendiese, propasándose con injurias y amenazas.

En vista de todo, luego que el juzgado dió al Gobernador aviso como queda referido, le previno que pidiese la autorizacion al tenor de lo establecido en el art. 11 del Real decreto citado para que pudiese continuar los procedimientos contra el Administrador; pero no conformándose el juzgado con esta resolución, declaró que la autorizacion era innecesaria; y como lo consultase con la Audiencia del territorio, que revocó aquel auto conforme con el dictámen del Fiscal de S. M., pasó al Gobernador compulsa de las diligencias, pidiendo la autorizacion que le fué denegada de acuerdo con el Consejo provincial:

Considerando que los excesos que se atribuyen á D. Cipriano Boneta, Administrador de Correos de Bailen, y en que se funda el juzgado de la Carolina para proceder criminalmente contra el mismo, no resultan justificados de una manera suficiente para sujetarle á un procesamiento, sino que por el contrario se hallan desvanecidos por las diligencias practicadas y documentos que obran en el expediente;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853.—E. G. Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Agricultura.*

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de Leon Zaldo y Meliton Lázaro, vecinos de Pradoluengo, en solicitud de Real autorizacion para construir un batán en el término de dicho pueblo, aprovechando aguas del rio del mismo nombre, S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero, Consejo provincial y Junta de Agricultura, y oido el dictámen de la Direccion general de Obras públicas, se ha servido conceder á los expresados Leon Zaldo y Meliton Lázaro la Real autorizacion que solicitan, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia del citado Ingeniero de la

provincia con arreglo á la memoria facultativa de que es adjunta copia, y al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

La REINA (Q. D. G.), por Real decreto de 26 de Agosto, se ha dignado nombrar para la cañonía vacante en la iglesia catedral de Cuenca por fallecimiento de D. Gaspar de Pradas, á D. Nicolás Valiente, medio racionero de la misma iglesia, clasificado al efecto por el Real Consejo de la Cámara.

**EXPOSICION Á S. M.**

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Fonca, provincia de Logroño, fiel intérprete de su pueblo, con la mayor sumision y respeto se acerca al Trono de V. M. para expresar la mas sincera gratitud por la alta medida de justicia y conveniencia pública que se ha dignado adoptar en su Real decreto de 7 de este mes. En el V. M., en su gran sabiduria, salva, como no podia menos, la dignidad del Trono y de la nacion respecto de lo pasado, y pone un dique para lo futuro.

Solo resta, SEÑORA, dotar cuanto antes á esta nacion siempre leal de los medios sorprendentes de comunicacion que para su misma prosperidad se han hecho tan urgentes.

Dígnese V. M. admitir la felicitacion mas sincera y cordial que envía á los pies del Trono este Ayuntamiento lleno de un profundo respeto y con el mas acendrado amor y lealtad hácia su augusta Soberana.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. dilatados años.

Fonca Agosto 26 de 1853.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—El Alcalde, Anselmo Mediavilla; el Teniente, Juan Sabando; los Regidores, Juan Ameyugo, Andrés Ruiz Uriondo, Isidoro Arnaz, Casimiro Lopez Comunión; Teodoro Velandia, Secretario.

**2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue:

Hmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la comision consultiva de valoraciones del arancel lo que sigue:

«Con el fin de proporcionar la mayor sencillez y expedicion que sean dables en los trabajos á que la comision que V. I. preside debe dedicarse, S. M. la REINA se ha servido autorizarla para que pueda pedir directamente á los Administradores de las Aduanas del reino todos los datos y noticias que concepte indispensables para el mejor servicio, y que la Direccion general de Aduanas expida orden á sus subalternos previniéndoles faciliten á la comision los mencionados datos, haciendo presentes cuantas observaciones les sugieran su celo y conocimientos especiales en la renta que administran.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y la Direccion lo traslada á V. S., á fin de que se sirva facilitar á la referida comision cuantos datos y noticias se le pidan directamente por la misma. Ilustrándola con las observaciones que considere conducentes al mejor desempeño del importante servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1853.—M. G. Barzañallana.—Sr. Administrador de la Aduana de...

**NUMERO 1.º**

**DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.**

*Teneduria de libros.*

Estado de la recaudacion obtenida en Julio de 1853, y en igual mes de 1852, y de las diferencias que resultan de la comparacion por ramos, formado en observancia de lo que dispone el art. 20 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

	CANTIDADES RECAUDADAS.		DIFERENCIAS.	
	En Julio de 1853.	En Julio de 1852.	De mas en Julio de 1853.	De menos en Julio de 1853.
DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y FINCAS DEL ESTADO.				
Contribucion de inatacables, cultivo y ganaderia.....	6,325,804.23	6,520,190.20	2,005,704.3	..
Idem del subsidio industrial y de comercio.....	867,483.24	954,817.7	..	87,333.47
Derechos de hipotecas.....	1,376,280.15	1,499,019.27	77,261.23	..
Veinte por ciento de propios.....	426,292.25	269,403.22	156,889.3	..
Productos de diferentes bienes.....	117,241.4	267,607.23	..	93,366.49
Obligaciones de compradores de bienes del clero secular.....	956,503.31	1,050,411.32	..	93,908.4
Renta de poblacion.....	33,267.17	69,369.22	..	36,302.5
Regalia de aposento.....	3,800,005.19	18,097.4	3,781,908.12	..
Fondo de equitatividades.....	364,105.25	461,953.8	..	97,852.9
Impuesto sobre grandezas y títulos.....	32,000	70,000	..	38,000

**CANTIDADES RECAUDADAS.**

**DIFERENCIAS.**

	CANTIDADES RECAUDADAS.		DIFERENCIAS.	
	En Julio de 1853.	En Julio de 1852.	De mas en Julio de 1853.	De menos en Julio de 1853.
Expedicion y toma de razon de títulos.....	45,395.3	25,430.23	..	10,035.20
Impuesto ó descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos.....	2,503,774.44	2,873,189.15	..	871,418.4
Idem del 5 por 100 de minas y derechos de pertenencia de las mismas.....	571,725.11	399,297.9	172,428.2	..
Ingresos eventuales.....	1,950.20	23	1,949.31	..
Presupuestos cerrados.....	354,398.15	1,123,837.20	..	369,439.2
DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y ARBITRIOS.				
Contribucion de consumos.....	3,323,357.27	2,784,562.4	538,795.26	..
Derechos de puertas.....	5,899,588.4	5,771,520.33	128,067.5	..
Diez por ciento de administracion de participes.....	322,806.21	306,849.21	15,957	..
Arbitrios de amortizacion.....	468,319.30	894,647.41	73,672.49	..
Ingresos eventuales.....	176,814.42	127,978.28	48,835.48	..
Presupuestos cerrados.....	187,031.21	490,077.43	..	303,046.26
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.				
Derechos de Arancel.....	11,404,781.21	10,693,896.22	707,944.33	..
Idem de navegacion, puertos y faros sobre las naves.....	545,923.4	523,971.26	21,956.9	..
Guías, pases, registros, tránsitos, abandonos, recargos ó multas y demás derechos menores.....	105,636.26	69,959.9	35,677.47	..
Partes que en los comisos corresponden á la Hacienda.....	48,880.27	180,955.18	..	137,074.23
Presupuestos cerrados.....	2,867.40	180,413.9	..	177,545.33
DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.				
Renta de tabacos.....	16,110,893.44	15,463,942.22	646,950.26	..
Idem de sal.....	7,589,778.7	7,243,994.31	345,783.40	..
Idem de papel sellado y documentos de giro.....	2,749,333.41	2,584,795.44	164,537.31	..
Multas, con inclusion de penas de Cámara.....	252,436.15	312,044.48	..	59,608.3
Renta de pólvora.....	738,100.10	580,834.2	157,266.8	..
Casas de moneda.....	496,958.16	201,484.18	..	4,526.2
Minas de Almaden.....	41,450.43	4,346.20	10,133.27	..
Idem de Riotinto.....	200,500	38,000	162,500	..
Idem de Linares.....	828,703	856	827,849	..
Idem de Falses.....	..	3,697	..	3,697
Ingresos eventuales.....	43,296.28	16,467.24	26,829.4	..
Presupuestos cerrados.....	47,603.32	147,309.33	..	99,706.4
DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.				
Loterias.....	7,881,933.26	7,210,760.21	671,223.5	..
Presupuestos cerrados.....	453.30	184	269.30	..
TESORO.				
Obligaciones de la Peninsula que están consignadas en las cajas de Ultramar.....	553,000	553,000	..	..
Boletín oficial del Ministerio.....	42,092.30	22,473.44	..	10,080.18
Premio del 3 por 100 por el giro mútuo de Correos.....	59,378.10	58,200.25	1,677.49	..
Ingresos eventuales.....	121,666.32	255,712.32	..	134,046
MINISTERIO DE ESTADO.				
Tres por 100 sobre el fondo de preces á Roma.....	44,542.26	66,758.3	..	22,245.44
Interpretacion de lenguas.....	1,543.16	2,298.20	..	755.4
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.				
Instruccion pública.....	867,524.42	887,043.7	..	19,520.29
Cancilleria del Ministerio.....	4,900	..	4,900	..
Presupuestos cerrados.....	39,048.8	5,437.44	33,880.28	..
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
Contingente de pósitos.....	21.16	..	21.16	..
Correos, incluidos los marítimos.....	2,771,859.3	2,787,267.9	..	15,408.4
Imprenta nacional.....	426,822.23	447,688.29	9,143.28	..
Presidios.....	105,851.26	62,917.44	42,934.42	..
Vigilancia.....	462,184.7	498,016.32	..	85,892.25
Policia sanitaria.....	79,355.28	80,391	..	1,005.6
Ingresos eventuales.....	266.16	200	66.16	..
Presupuestos cerrados.....	62,959.3	31,005.29	..	18,016.26
MINISTERIO DE FOMENTO.				
Montes y plantíos.....	49,747.45	53,767.30	..	34,020.46
Fincas y rentas del ramo de comercio.....	1,057.17	562.17	495	..
Derechos de títulos y privilegios.....	..	3,425.28	..	3,425.28
Escuelas especiales.....	43,742.2	25,728.44	18,013.22	..
Obras públicas.....	4,238,370.9	4,241,674.22	..	3,104.43
Boletín oficial y otras publicaciones del Ministerio.....	10,477	19,168	..	8,691
Ingresos eventuales.....	44	3,100	..	3,056
Presupuestos cerrados.....	43,421.33	51,922.14	..	7,900.45
MINISTERIO DE LA GUERRA.				
Fletes de buques.....	201.22	418.26	..	217.4
Pases de Gibraltar.....	..	18,341.45	..	18,341.45
Ingresos eventuales.....	7,445	..	7,445	..
MINISTERIO DE MARINA.				
Depósito hidrográfico.....	37,151.18	..	37,151.18	..
Observatorio astronómico.....	14,000	..	14,000	..
Ventas y auxilios.....	788.32	39,131.30	..	38,342.32
Patentes de navegacion y contrasñas.....	4,300	890	410	..
Almadrasas.....	6,216.20	6,110.6	106.44	..
Rentas de edificio y terrenos.....	1,725.2	1,962.18	..	237.16
Producto líquido de los flotes que se calculan por pasajes de la Peninsula á las Antillas en los vapores destinados á la conduccion de la correspondencia.....	610,050.33	456,055.24	453,993.9	..
Presupuestos cerrados.....	7,770.23	2,248.20	5,522.9	..
Total sin Baleares ni Canarias.	83,885,091.46	75,506,043.44	40,880,454.49	2,551,406.47

PARIFICACION.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Recaudado en Julio de 1853' and 'Diferencia por mas recaudacion en Julio de 1853'.

Notas. 1.ª En la recaudacion obtenida en Julio de este año, por los ramos á cargo de la Direccion de Directas, están comprendidos reales vellon 3.798,402.25 que han ingresado en papel de la Deuda por regalo de aposento. 2.ª Por falta de datos no se comprende la recaudacion que se haya obtenido por contribuciones, rentas y ramos de las Islas Baleares y Canarias. 3.ª El precedente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 27 de Agosto de 1853.==V.º B.º==El Director general, Moreno Lopez.==El Tenedor de libros, Gabriel Alvarez.

NUMERO 2.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

MES DE JULIO DE 1853.

Ingresos por resultas de los presupuestos de 1852 y anteriores.

Table with 2 columns: Conceptos and Reales vellon. Rows include 'Contribuciones directas', 'Renta de Aduanas', 'Ministerio de Gracia y Justicia', etc.

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 30 de Agosto de 1853.==El Director general del Tesoro, Diego Lopez Ballesteros.

NUMERO 3.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1853.

MES DE JULIO DE 1853.

PARIFICACION de los ingresos calculados para dicho mes por valores del presupuesto corriente, con lo recaudado durante el mismo.

Large table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De mas, De menos. Rows are categorized by 'CONTRIBUCIONES DIRECTAS', 'INDIRECTAS', 'ADUANAS', 'RENTAS ESTANCADAS', 'LOTERIAS'.

TESORO.

Table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De mas, De menos. Rows include 'Obligaciones de la Peninsula', 'Boletin oficial del Ministerio', 'Premio del 3 por 100 del giro mútuo de Correos'.

MINISTERIO DE ESTADO.

Table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De mas, De menos. Rows include 'Tres por 100 sobre el fondo de preces á Roma', 'Interpretacion de lenguas'.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De mas, De menos. Rows include 'Instruccion pública', 'Cancillería del Ministerio'.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De mas, De menos. Rows include 'Contingente de pósitos', 'Correos, incluidos los marítimos', 'Imprenta nacional'.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De mas, De menos. Rows include 'Montes y plantíos', 'Fincas y rentas del ramo de comercio', 'Escuelas especiales'.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De mas, De menos. Rows include 'Alquileres de casas', 'Fletes de buques', 'Conceptos eventuales'.

MINISTERIO DE MARINA.

Table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De mas, De menos. Rows include 'Depósito hidrográfico', 'Observatorio astronómico', 'Ventas y auxilios', 'Patentes de navegacion'.

RESUMEN.

Summary table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De mas, De menos. Rows include 'Contribuciones directas', 'Aduanas', 'Tesoro', 'Ministerio de Estado', etc.

Table with 4 columns: Presupuesto, Recaudado, De mas, De menos. Rows include 'Importa lo presupuesto', 'Idem lo recaudado', 'Aumento por recaudacion no comprendida'.

NOTAS. 1.ª En la recaudacion obtenida por directas están comprendidos 3.798,402 rs. 25 mrs. que han ingresado en papel de la Deuda por redencion de censos de regalo de aposento. 2.ª No se comprende la recaudacion habida en las Islas Baleares y Canarias en el mes de Julio. 3.ª El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 30 de Agosto de 1853.==El Director general del Tesoro, Diego Lopez Ballesteros.

3.ª SECCION. -- ANUNCIOS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Se ha recibido por el correo una lámina de Deuda sin interés de reales vellon 3287, expedida en 5 de Diciembre de 1836 con el núm. 137,605 á favor de D. Antonio Salinas, con el endoso siguiente: «Pase á la Amortizacion, y queda cancelado segun mi voluntad.==Antonio Salinas.» Este Ministerio ha pasado dicho crédito á las oficinas generales de la Deuda del Estado para su reconocimiento, previniéndolas que, resultando legitimo, procedan á su amortizacion. Lo que puede servir de conocimiento y satisfaccion al interesado,

por no haber otro medio para hacérselo saber, igno-ándose su residencia. Madrid 31 de Agosto de 1853.==El Subsecretario, José Burrajo.

REAL CÁMARA ECLESIASTICA.

Habiendo vacado el decano en la iglesia catedral de Ibiza, que debe reducirse á colegiata, en cuyo caso tomará el título de abad, por traslacion de D. José Ramon Castilla, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periodico oficial del Gobierno, para recibir

memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851 para la categoría que está en turno y comprende á los capitulares de iglesias de igual ó superior categoría que tengan grado de doctor ó licenciado en teología ó jurisprudencia, y hayan servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio, ú ocho años canonicatos de gracia, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 17 de Agosto de 1853.—De órden del M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Manuel María Moreno.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Por el Ministerio de Marina se ha comunicado al Excmo. Sr. Director general de la Armada la Real orden siguiente:

«Ministerio de Marina.—Excmo. Sr. Ent-rada la REINA nuestra Señora del pliego de condiciones para la subasta de carbon de piedra de los vapores de guerra y demás atenciones de la Península, que en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 13 de Junio último formó la Intervencion central de Marina, y V. E. dirigió á este Ministerio con carta número 4034 de 10 del actual, cuyo pliego con las adiciones legales del Asesor encuentra arreglado la Junta consultiva de la Armada, S. M. se ha dignado aprobarlo con las modificaciones siguientes:

1.º Que se suprima en la condicion segunda el depósito de las 1000 toneladas en el arsenal de la Carraca, acumulando estas á las otras 1000 que expresa hábrá constantemente tambien como depósito en el sitio de la bahía de Cádiz, que mas convenga al contratista.

2.º Que se ignore lo que se determina para el depósito de la fianza en papel de 3 por 100 á lo que se preceptúa sobre este particular en el último pliego de condiciones para la contrata de viveres de Cádiz, aprobado por Real orden de 18 del corriente; siendo asimismo su Real voluntad que V. E. disponga lo conveniente para que el anuncio de esta subasta y el pliego de condiciones se publiquen los días 1.º, 2.º y 3.º de Setiembre por edictos en las capitales de los tres departamentos, en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, en los Boletines oficiales de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander, y en los demás puntos que la Junta elija, segun lo que preceptúa la condicion 26 de dicho pliego, anunciándose el remate para el martes 4 de Octubre próximo venidero.

Digolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás efectos de su cumplimiento, devolviéndole á este fin el pliego de condiciones relativo á la enunciada subasta. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1853.—Antonio Doral.—Sr. Director general de la Armada.»

Vista en Junta consultiva de la propia Armada, acordó su cumplimiento, á cuyo fin se inserto íntegra dicha Real orden y á su continuacion el pliego de condiciones, modelo de proposicion y demás conducente en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital los dias que menciona la citada Real orden, y en igual forma en los Boletines oficiales de los puntos que designa y en las capitales de los departamentos, habiendo señalado la hora de las doce del 4 de Octubre próximo para dar principio al acto de la subasta que ha de verificarse ante la misma Junta consultiva de la Armada.

Madrid 24 de Agosto de 1853.—Francisco de Paula Pavia.

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para el servicio de los arsenales y buques de guerra de vapor, con excepcion de los que hacen el servicio de correo.

1.º El asentista se obligará á surtir á los buques de guerra de vapor, guarda-costas y arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena del carbon que se le pida durante el tiempo de dos años, á contar desde la fecha de la primera entrega, siendo obligatoria esta contrata desde el día 1.º de Diciembre próximo venidero en que termina la anterior.

2.º Debiendo entregarse el carbon en los puntos que se expresarán, mantendrá el asentista constantemente un depósito de 1500 toneladas en el arsenal de la Carraca para que los citados buques puedan surtirse al salir á la mar en derecho, y otro depósito de 1000 en el sitio de la bahía de Cádiz que mas le conviniere para su pronto embarco. En cada uno de los puntos de Málaga, Barcelona y Ferrol 1000 toneladas. En los de Cartagena, Alicante, Grao de Valencia, Rosas, Palma de Mallorca, Almería, Algeciras, Ceuta, Santa Cruz de Tenerife, Coruña y Vigo 400 toneladas, y 200 en los de Santander y Gijón.

3.º Las entregas que ejecute de los citados depósitos deberá reponerlas en el término de 15 dias á lo mas; de forma que al terminar estos plazos consecutivamente aparezca completa la existencia de los depósitos.

4.º Los Comisarios de los arsenales, los Jefes de Ordenacion de las secciones de contabilidad, de guarda-costas, los Comisarios de los tercios navales donde no haya otros funcionarios, y los Comandantes de Marina, cada uno en su localidad, cuidarán de inspeccionar los depósitos cuando lo juzguen conveniente, y de obligar al asentista al cumplimiento de cuanto se le exige en la anterior condicion.

5.º Si los repuestos no se hubiesen realizado en la forma citada, dispondrán inmediatamente los indicados Jefes la compra del carbon que faltase á completar el depósito, quedando sujeto el asentista al abono de la diferencia del precio estipulado en el contrato al que lo obtuviese la Marina de cualquier vendedor.

6.º Consignados en la condicion 4.ª los funcionarios á quienes se confia la vigilancia de los depósitos, serán aquellos responsables si por falta de celo ó condescendencias injustificables resultaren perjuicios al servicio por no estar completos los depósitos, lo cual, justificado gubernativamente, bastará para obligarles al pago por mitad con el

asentista de la diferencia de valores á que se refiere la condicion 5.ª

7.º El carbon que se suministre ha de ser precisamente de los puertos de S. Wauxa, Newport y Cardiff en Inglaterra (best Welsh, como procedente de las mejores minas del condado de Gales, á excepcion del que se facilite en Santander y Gijón, que será el de Asturias de la mejor calidad, con exclusion del de Avilés.

8.º Al tiempo de establecer los depósitos, y sucesivamente al renovar los consumos, presentará el asentista los conocimientos visados por los Comisarios españoles en los puntos citados en la condicion anterior, quedando así justificada la verdadera procedencia del combustible.

9.º Las pilas de carbon que formen el depósito han de estar enteramente separadas de cualesquiera otras que convenga tener al asentista, y su formacion ha de presenciarse el Comandante de marina ó el Jefe militar del punto en donde deba existir el depósito, pudiendo delegar en uno de los Oficiales subalternos que estén á sus órdenes, en la inteligencia de que á estas operaciones ha de preceder reconocimiento de peritos dispuestos por los mismos Jefes.

10. La Hacienda no es responsable de las averias que puedan ocurrir en los depósitos hasta el momento de la entrega á la misma, cualquiera que sea la causa ó accidente que las motive.

11. Las entregas del carbon las hará el asentista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda, precediendo para recibirlo el debido reconocimiento. A él concurrirán el Oficial de detall, Contador y maquinistas del buque, y en el arsenal el Oficial ó Jefe del detall, el Oficial del cuerpo administrativo que haya de recibirlo, y los peritos nombrados por el Jefe del ramo, permaneciendo en los depósitos el Oficial de detall y Contador para vigilar que la remesa del carbon sea del mismo que fué reconocido.

12. El asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales con guías triplicadas, recogiendo en dos de ellas las vueltas de guía ó recibos; una la remitirá desde luego al Comisario del arsenal del departamento en cuya comprension verificara el suministro si fuere buque de guerra ó arsenal, ó al Jefe de la seccion de contabilidad de guarda-costas á que pertenezca el buque destinado á este servicio que lo hubiere recibido. La otra guía la acompañará á la cuenta que ha de formar en fin de cada mes, como igualmente el pedido á que se refiere la condicion 11.

13. Se prohíbe al asentista retener en su poder partida alguna de carbon cuyo número de toneladas esté comprendido en pedidos determinados. Si por causas eventuales é imprevistas no fuese posible remitir á sus destinos el completo de aquellas, será rebajado de las guías de remision el número á que ascienda.

14. Los Comandantes, Oficiales de detall y Contadores de los buques serán responsables del cumplimiento exacto de la anterior condicion, y la contravencion por parte del asentista lleva consigo la pérdida de la cuarta parte de su fianza, justificado que sea el hecho gubernativamente.

15. Serán de cuenta del asentista los gastos del embarque y conduccion del carbon al costado del buque ó punto del arsenal que se le designe, en cuyos destinos es donde ha de darse formalmente por recibido.

16. En todos los puntos en que los vapores tengan necesidad de reponer el total del combustible, lo ha de poner el asentista al costado del buque en el término de 40 horas á lo mas desde que reciba el aviso, y en el de doce horas en los que solo necesiten reponer el consumo de cuatro ó cinco dias.

17. El carbon se remitirá á sus destinos después de haberse pasado por una criba de media pulgada de luz, en lanchones arqueados por los respectivos Capitanes de puerto, colocando en ellos, donde correspondan, á popa y proa unas planchas de laton que demarquen las toneladas castellanas que lleven, señalándose además cada una de las líneas de agua con una faja de bronce que demarque de cinco en cinco las toneladas de carga.

18. Ninguno de estos lanchones se dirigirá á su destino sin llevar una papeleta firmada por el Oficial de detall y Contador del buque ó arsenal que concurren al reconocimiento, segun la condicion 11, en la que se exprese que el carbon embarcado es el reconocido, y además la marca de calado en que salió. Dicha papeleta servirá de comprobacion en el buque ó arsenal, sin cuyo requisito no se procederá á su introduccion.

19. Los lanchones no han de contener lastre de fierro ni otro alguno que los haga calar mas de lo que requiere el carbon que conducen, quedando á salvo y expedito el derecho del Comandante del buque ó arsenal, ó los de las divisiones de guarda-costas, para rectificar el arqueo de que trata la condicion 17.

20. El asentista no podrá dar principio al suministro interin no haga constar en debida forma ante los Jefes de marina mas caracterizados que tengan destino en los puntos de depósito, que tiene ya preparados, con sujecion á todas las circunstancias que se prefijan, los referidos lanchones; y si en el término de 40 dias, contados desde que le sea aprobado el remate, no hubiese hecho la manifestacion indicada, quedará este anulado, y el contratista responsable de los perjuicios que por tal ocasion se inflieran á la Hacienda.

21. Los derechos que en la actualidad tenga impuestos el carbon de piedra, ó los que se establecieron durante el tiempo de este contrato, serán de cargo de la marina. Estos valores los justificará el asentista por cada entrega con certificaciones de los Contadores de las Aduanas respectivas, ó de los funcionarios á quienes pertenezca, uniéndolas á la cuenta de que trata la condicion 12; entendiéndose este abono por solo el combustible que consuma la marina, y de ninguna manera por el que tenga en depósito el contratista.

22. Redactada la cuenta con los documentos á que se contraen las condiciones 12 y 21, la pasará el Comisario del arsenal ó Jefe de ordenacion de guarda-costas á que pertenezca para que, procediendo á su exámen y liquidacion, se le libre certificacion de su importe total; en el concepto de que no tendrá lugar la expedicion de este documento si la cuenta careciese de alguno de los justificantes prefijados.

23. El pago se verificará puntualmente por la Tesorería central en la corte, y para que así se verifique presentará el asentista en la Direccion

de contabilidad de Marina las certificaciones de que trata la condicion anterior; pero si por circunstancias extraordinarias sufriese algun atraso en el abono de sus créditos, y no le conviniere continuar la provision, deberá dar aviso á cualquiera de los Ordenadores de departamento con tres meses de anticipacion.

24. El asentista estará autorizado para expender al público y dar la salida que le convenga en los cuatro últimos meses de su contrata al carbon existente en los depósitos, sin que por esto haya de desatender el servicio de los vapores y arsenales, puesto que le es obligatorio hasta el término de su compromiso; mas no siéndole posible extinguir las existencias de la Coruña, Gijón y Santander, se le reserva únicamente con aplicacion á estos puntos el derecho de que la nueva contrata que se formalice no empiece á regir en ellos hasta tres meses después, á no ser que antes por convenio con el nuevo asentista se haga éste cargo de ellas; en la inteligencia de que establecida la misma cláusula en la contrata que concluye el dia que esta empieza, debe tenerla presente el nuevo rematador para que surta cualquiera de los efectos que se mencionan.

25. Para responder el asentista del exacto cumplimiento de este compromiso presentará fianza legal y abonada en cantidad de 40,000 duros en metálico, y de 25,000 si fuesen títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, contados por su valor nominal.

26. La subasta tendrá lugar en Madrid ante la Junta consultiva de la Armada en el dia y hora que se anuncie por edictos en las capitales de los tres departamentos, en la GACETA y Diario de Avisos, en los Boletines oficiales de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander, y en los demás puntos que se elijan.

27. La licitacion tendrá lugar por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto del modelo adjunto núm. 1.º, y las proposiciones que aparezcan sin estos requisitos serán desechadas desde luego.

28. Asimismo se desecharán las proposiciones en que se ligen á la tonelada de carbon mineral mayores valores que los que se señalan como tipo admisible para cada depósito en la nota adjunta número 2.º Las proposiciones han de concretarse al mismo valor ó á la rebaja de 10, 20, 30 centésimos de real, esto es, de 10 en 10 centésimos al precio de tonelada, contrayéndose á la totalidad de los depósitos, y no parcialmente.

29. El derecho para presentarse como licitador se adquiere consignando en la Caja general de depósitos ó sus dependencias 60,000 rs. en metálico, uniéndose á las proposiciones del pliego cerrado el documento que lo acredite.

30. Reunida la corporacion á que se refiere la condicion 26, presentarán los licitadores á su Presidente los pliegos cerrados durante el tiempo de media hora, contado desde la que se señale en los anuncios. Los pliegos citados se numerarán por el orden con que se reciban, y no podrán retirarse con pretexto alguno después de entregados.

31. Seguidamente, y antes de proceder á la apertura de los pliegos, expondrán los interesados las dudas que se les ofrezcan, ó pedirán las explicaciones que creyeren convenientes; en la inteligencia de que principado el acto no se admitirán proposiciones ni se dará explicacion alguna que lo interrumpa.

32. Procediendo á abrir los pliegos por el orden con que fueron numerados, se leerán en alta voz, y se adjudicará el remate al mejor postor que hubiere cumplido las condiciones prefijadas; se extenderá acta formal legalizada, que se remitirá á la resolucion del Gobierno de S. M., y hasta que recaiga aprobacion no tendrá efecto inmediato el remate.

33. Terminado el acto se devolverá á los interesados la garantia que los autorizó para tomar parte en él, á excepcion de la que pertenezca á la persona á cuyo favor resulte el remate, que quedará retenida hasta el otorgamiento de la escritura si aquel obtuviese la Real aprobacion; pero la cantidad del depósito quedará en favor de la Hacienda si el rematante no se presenta á cumplir su compromiso.

34. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion entre los interesados cuyas proposiciones resultasen idénticas. Esta licitacion será abierta por el tiempo de 15 minutos sin próroga, pasados los cuales terminará el acto á disposicion del Presidente, previniéndolo antes por tres veces.

35. Las bajas á que dé lugar esta licitacion abierta seguirán el orden que se estableció en la condicion 28.

36. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso serán extensivas á todos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

37. En el caso de fallecimiento del asentista ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los cuatro meses siguientes, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó de la Administracion. Pero si á los citados herederos ó albaceas conviniere continuar bajo las mismas condiciones, siempre que el término no haya fenecido, podrán verihearlo, exponiéndolo oficialmente al Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

38. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 12 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectivamente, por los Consejos provinciales y por el Consejo Real, y después de agurados los trámites gubernativos.

39. Si se declarase la rescision de este contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 25; se procederá á nuevo remate, segun el art. 5.º del citado Real decreto de 12 de Febrero de 1852; y en el caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda, entre el primero y segundo remate, será aquella de cuenta del que remate en primer término, así como los daños que justifica-

damente se hubieren causado por la demora sufrida, para cuya responsabilidad servirá la garantia del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que se dicten, de conformidad con el referido artículo 5.º; en el concepto de que para la apreciacion de los daños originados, se formará expediente gubernativo oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.

40. Los gastos de la escritura y testimonios que de ella se necesiten, serán de cuenta del asentista, como tambien los de la impresion de los ejemplares que de esta contrata se le pidan para la superioridad, Autoridades de los departamentos, oficinas militares y de Administracion, Oficiales de detall, Contadores de los buques, y demás puntos en que debe tenerse conocimiento de ello.

Madrid 14 de Julio de 1853.—José Croquer.

Modelo de proposicion que cita la condicion 27.

D. N. . . . , vecino de . . . . , por propia representacion ó á nombre de D. N. . . . , vecino de . . . . , para lo que está competentemente autorizado, hace presente, que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de . . . . para proveer de carbon de piedra á los buques de guerra en el litoral de los tres departamentos y sus arsenales, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujecion á las condiciones del referido pliego y á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota núm. 2 que acompaña á dicho pliego, «ó con la rebaja de 10, 20 &c. céntimos de real en el precio señalado á la tonelada en cada uno de los depósitos que se establecen.

Fecha y firma del exposante.

Nota á que se contrae el modelo de proposicion de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de carbon de piedra suministrada en cada uno de los depósitos que se establecen en la contrata de este combustible, quedando suprimido el de las 1000 toneladas en el arsenal de la Carraca, segun Real orden de 20 del actual.

Depósito de la bahía de Cádiz, 109 rs. 80 centésimos.

Idem de Málaga, Ceuta, Algeciras, Almería, Coruña y Ferrol, 119 rs. 80 centésimos.

Idem de Vigo y Santa Cruz de Tenerife, 139 reales 80 centésimos.

Idem de Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca, Grao de Valencia, Alicante y Cartagena, 129 rs. 80 centésimos.

Idem de Gijón y Santander, 69 rs. 80 centésimos.

Fecha y firma del interesado.

Adiciones legales del Asesor al pliego de condiciones, además de las modificaciones que cita la Real orden inserta.

En la 29 principiara su redaccion en la forma siguiente: «El derecho para presentarse como licitador, siempre que este tenga aptitud legal se adquiere &c.» En la 34 ha de suprimirse la cláusula «sin próroga.» En las 37 y 39, donde dice «12 de Febrero», debe leerse «28 de Febrero.» Últimamente, es de advertir, respecto al segundo particular de la Real orden, que la de 18 de Agosto que cita previene se admita para fianza, además de los valores que la ley ha dispuesto hasta aquí, billetes del Tesoro por todo su valor.

Madrid 23 de Agosto de 1853.—Francisco de Paula Pavia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 31 de Agosto de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 1/8

Idem diferido, 23 5/8.

Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 20.

Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 1/4.

Idem de segunda, 5 3/16

Acciones del Banco español de San Fernando, 406.

Materia del Tesoro preferente, 52 d.

Idem no preferente, 43 3/4.

Idem sin interés, 32 d.

Acciones de las Carrillas y Coruña, 402

Fomento de 2000 rs., 77 p.

Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 81 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-90 p.

Paris, 5-25 p.

Alicante, 1/4 d.

Barcelona, par pap. d.

Bilbao, par pap. d.

Cádiz, par pap. d.

Coruña, 1/2 pap. d.

Granada, 1/4 din. d.

Málaga, 1/2 pap. b.

Santander, par pap. d.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, par pap. d.

Valencia, par pap. d.

Zaragoza, 1/4 din. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.